## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 00958 - 2008

Fecha de la Resolución: 14 de Noviembre del 2008

Expediente: 02-001921-0166-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de Asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

### Sentencias Relacionadas

## Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión del Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Subtemas (restrictores): Otorgamiento derivado al cumplir con requisitos de ley № 19, Deber de los juzgadores es revisar la

legalidad del acto administrativo

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"II.- ANTECEDENTES: La señora Elizabeth González Guerrero nació el 22 de noviembre de 1939, y sus progenitores fueron Manuel Ramiro González Molina y Atilia Guerrero Rojas (folio 21), quienes contrajeron matrimonio el 2 de junio de 1961 (folio 26). Don Ramiro laboró en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 1952 a 1967 (folio 76 del expediente administrativo). Por resolución del Ministerio de Transportes n.º 13 del 22 de enero de 1971, con sustento en la Ley n.º 19, se le confirió a dicho señor una pensión del régimen de Obras Públicas a partir del día 15 de ese mes y año, por haber trabajado en esa Cartera durante 20 años y 9 meses y encontrarse incapacitado total y permanentemente para prestar sus servicios (folio 78 ídem). El señor González Molina falleció el 4 de abril de 1994 (folio 302). Por resolución n.º R-DNP-1157-95 del 31 de agosto de 1995 de la Dirección Nacional de Pensiones, se declararon con lugar las diligencias de traspaso de pensión por sobrevivencia (Obras Públicas) incoadas por Atilia Guerrero Rojas el 12 de mayo de 1994, en su condición de viuda de don Ramiro, concediéndosele el beneficio a partir del 5 de abril de 1994, con fundamento en la Ley n.º 19 (folios 41, 43, 82 y 109 del expediente administrativo). Doña Atilia expiró el 29 de marzo del 2001 (folio 22). Mediante resolución n.º R-TP-DE-DNP-NRE-1937-2002, emitida el 9 de abril del 2002 por la Dirección Nacional de Pensiones, se declinaron las diligencias de traspaso de pensión de Obras Públicas tramitadas por doña Elizabeth el 16 de mayo del 2001, "por cuanto la solicitante es mayor soltera pero fue declarada no inválida por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS por lo que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley n.º 19 del 4 de noviembre de 1944" (folios 4, 13, 157 y 158). El 6 de mayo siguiente dicha señora impugnó esa decisión, sosteniendo que sí se encontraba inválida, pues padecía de presión alta, osteoporosis y vejiga grande, lo que, aunado a su edad -62 años-, le impedía conseguir un trabajo (folios 6 y 7). El Ministro de Trabajo, por resolución n.º DMT-CDP-295-02 del 24 de junio del 2002, confirmó lo dispuesto y dio por agotada la vía administrativa (folio 11). El 18 de julio de ese año la señora González Guerrero acudió a los tribunales de justicia para interponer apud acta una demanda ordinaria laboral contra el Estado, relatando los hechos que a continuación se resumen. Manifestó que su padre era jubilado del régimen de Obras Públicas desde 1970 y que, al morir él, en 1994, dicha pensión le fue trasladada a su viuda, quien la disfrutó hasta que falleció. Indicó que, por ser hija soltera, siempre se dedicó a cuidar a sus progenitores hasta que ambos dejaron de existir, siendo ellos su medio de vida, lo que la motivó a pedir que se le traspasase la pensión que gozaba su madre, mas en la sede administrativa se desestimó su petición aduciéndose que no se hallaba incapacitada, lo que a su juicio no era verdad. Así las cosas, pretendió una pensión del régimen de Obras Públicas desde que la gestionó administrativamente, junto con los respectivos intereses legales y ambas costas de la acción (folio 1). La contestación fue negativa, oponiéndose la excepción de falta de derecho, bajo el argumento de que la actora no está incapacitada, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley n.º 19, que prevé el traspaso de la pensión a los hijos menores de 18 años o "impedidos hasta toda su vida" (folio 44). Los médicos forenses concluyeron que la demandante sí se encuentra incapacitada de modo definitivo para laborar (ver dictamen médico legal n.º 2002-1799 a folio 65, no objetado por el Estado). Allí se consignó que la actora presentaba "un deterioro propio de su edad y con dolencias osteoarticulares varias, osteoporosis, hipertensión arterial e incontinencia urinaria (...) cambios degenerativos, con cifras tensionales de hipertensión arterial severa, con secuelas a nivel de fondo de ojo, dichas cifras se relacionan con las molestias referidas de tipo neurohipertensivo y requieren de revisión urgente de control y tratamiento médico (...) problemas degenerativos a nivel de columna cervical y rodilla derecha". Al apelar la sentencia n.º 3239 del Juzgado de Trabajo (visible a folio 104), el Estado expuso los mismos argumentos en que se basa el recurso de tercera instancia rogada - resumidos en el considerando pasado-, en el sentido de que al sublitem no le resulta aplicable la Ley n.º 19, sino la 7302, que a su vez remite al Reglamento de IVM de la Caja (folios 108 y 120). Dicho fallo fue anulado por el Tribunal por falta de motivación (folio 127), en vista de lo cual el Juzgado emitió un nuevo voto, n.º 3189-07, donde se tuvieron por probados los siguientes hechos: que doña Elizabeth nació el 22 de noviembre de 1939, fruto de la unión de Atilia Guerrero Rojas y Ramiro González Molina; que dicha señora es soltera y no disfruta de ninguna pensión; que está incapacitada definitivamente para laborar; que su padre fue jubilado del régimen del MOPT, beneficio que le fue traspasado a su viuda; y, finalmente, que la actora dependía económicamente de esa pensión, que primero gozó don Ramiro y que luego pasó a manos de la señora Guerrero Rojas. El a quo razonó que, de acuerdo con el numeral 5 de la Ley n.º 19, la accionante, en su condición de hija soltera e inválida, tenía derecho al

beneficio jubilatorio que disfrutaron sus padres, correspondiéndole el 100% de la pensión que ellos recibían. A su parecer, la pensión le pertenecía a doña Atilia por derecho propio y, al morir ella, surgió el derecho de la actora a que se le traspasara el beneficio. No consideró aplicable al caso de marras la Ley 7302 ya que lo relevante era determinar si la resolución denegatoria emitida en la sede administrativa se ajustaba a derecho y valorar las razones que en esa oportunidad se dieron para denegarle la pensión a la actora. En ese orden de ideas, administrativamente se declinó el beneficio por estimarse que doña Elizabeth no se hallaba incapacitada, mas el galeno forense opinó lo contrario, con lo que sí se cumplen las exigencias del ordinal 5 mencionado. Consecuentemente, declaró con lugar la demanda, obligando al Estado a traspasarle a la actora la pensión de Obras Públicas desde el 16 de mayo del 2001 y a cancelarle los intereses legales sobre las rentas vencidas a partir de esa data y hasta el efectivo pago. Rechazó la defensa de falta de derecho y resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas habida cuenta de que las partes litigaron de buena fe (folio 361). Contra ese veredicto la Procuraduría General de la República interpuso recurso de apelación con nulidad concomitante, exponiendo los mismos agravios que posteriormente reiteró ante la Sala de Casación (folio 370). El Juzgado de Trabajo admitió ante el superior el recurso de apelación y rechazó la gestión de nulidad concomitante (folio 394). El ad quem confirmó el fallo sometido a su conocimiento, con base en las consideraciones que de seguido se condensan. Se aclaró que el beneficio pretendido por la actora no era un derecho nuevo, pues ella nunca fue servidora del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Así, su derecho devenía de otro, el de su progenitor, quien fue el que cumplió los requisitos y antes de morir tenía el estatus de jubilado. O sea, que el derecho reclamado por doña Elizabeth no era original, condición que sí tenía el de su padre. A juicio del Tribunal, el meollo del asunto consistía en determinar si la jubilación del régimen de Obras Públicas y Transportes que disfrutó don Ramiro podía serle trasladada a su hija. Así, dependiendo de los requisitos que ese régimen especial establecía, podría concluirse si la actora los cumple o no. Acotaron los jueces superiores que, si bien la Ley n.º 19 fue reformada por la 7302, ello lo fue hacia futuro, es decir, para cuando los requisitos de quien la solicitaba, por derecho propio, se cumpliesen, a más tardar, el 15 de enero de 1994. En el caso concreto, el padre de la actora cumplió con los requisitos que la ley originaria establecía con anterioridad al 15 de enero de 1994; por ello, el beneficio le fue otorgado al amparo de la Ley n.º 19. En consecuencia, ese régimen y no otro será el que rija la pensión, aunque la misma sea trasladada a los sobrevivientes que la misma ley contemple. La Ley 7302 no anuló las pensiones en curso de pago, por lo que era un derecho del jubilado que la pensión que se le concedió -esa, y no otra- fuera traspasada en caso de muerte a las personas que la Ley n.º 19 enlistaba en su artículo 5, dentro de las cuales se encontraban la viuda y los hijos menores o "impedidos hasta por toda la vida". Aunado a lo anterior, como el numeral 6 siguiente no establecía como causa de cancelación de la pensión la muerte del beneficiario -en este caso, la viuda-, es claro que ahora su hija estaba facultada para solicitarla, siempre que cumpliese con la exigencia de la invalidez, al tenor del ordinal 5 señalado. La falta de ese requisito fue precisamente el motivo por el cual se declinó la petición de la accionante en la sede administrativa. No obstante, en esta vía judicial pericialmente se dictaminó que la señora González Guerrero sí se halla incapacitada de modo definitivo para laborar. En consecuencia, se reputaron inatendibles los alegatos del recurrente tendientes a que se aplicasen la Ley 7302 y el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 424). III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Los agravios del recurrente no son de recibo por las razones que a continuación se expondrán. En primer lugar, ha de tenerse presente que en materia de seguridad social, lo que hacen los juzgadores es revisar la legalidad del acto administrativo denegatorio del beneficio, cuando el interesado viene a solicitarlo en la vía judicial. En la resolución n.º DMT-CDP-295-02 lo único que se consignó fue que no se otorgaba la pensión por cuanto doña Elizabeth no cumplía con el requisito de la invalidez previsto en el artículo 5 de la Ley n.º 19 -sin mencionarse para nada la Ley Marco de Pensiones-, conclusión que en este proceso quedó desvirtuada gracias al dictamen médico-legal n.º 2002- 1799. Para una mayor claridad, conviene transcribir los primeros dos incisos del artículo 5 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas: "En caso de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas: a) Si devengaba sueldo al tiempo de su muerte, si había servido más de diez años, la viuda, los hijos hasta los dieciocho años de edad, <u>impedidos hasta toda su vida</u> y la madre si vivía a expensas del fallecido tendrán derecho al 100% de la pensión que hubiere correspondido a éste; b) Si estaba jubilado, su viuda y los parientes mencionados en el inciso anterior, tendrán derecho a seguir percibiendo el 100% de la pensión que recibía el fallecido (...)" (no subrayado en el texto consultado). En la contestación de la demanda el Estado se limitó a repetir lo ya argüido administrativamente, es decir, que la actora no cumplía con el requisito de la invalidez contemplado en el precepto citado (lo que, como se indicó, no es cierto, y más bien del expediente se infiere que los padecimientos por los cuales la actora fue declarada incapacitada por la medicatura forense ya los sufría desde el 2001, cuando murió su madre y presentó la solicitud administrativa, ver folios 33, 150 y 169). En esos términos quedó trabada la litis, sin alegarse en ese momento procesal oportuno -como ahora se hace- que al subjúdice no le fuera aplicable la Ley n.º 19, sino la 7302 -que en su artículo 8 remite, tratándose de las pensiones por sobrevivencia, al Reglamento de IVM de la Caja-. Para comprender por qué no son atendibles los reproches esbozados en el recurso de tercera instancia rogada, es necesario traer a colación lo expresado por esta Cámara en el voto n.º 247-01: "Tal y como se ha reiterado, con la demanda y su contestación, quedó trabada la litis; fijándose los hechos y las pretensiones sobre las cuales versaría el debate. Por eso no se podía válidamente, en el recurso de apelación y mucho menos en esta tercera instancia, traer ese punto a discusión; toda vez que no fue invocado como parte de su defensa, en aquel preciso momento procesal (artículos 464, del Código de Trabajo; y, 155, del Procesal Civil; aplicable a la materia laboral según el contenido del numeral 452, de aquel otro cuerpo normativo). Lo contrario, implicaría desconocer el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, consagrados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política" (sobre el mismo tema, pueden consultarse nuestras sentencias n.º 346-01 y 55-02). La tesis jurídica que se maneja en el recurso que ahora nos ocupa no fue sometida a discusión sino hasta que se apeló el fallo de primera instancia -a la postre anulado- (ver memorial de folio 108), lo que era manifiestamente extemporáneo y, por lo mismo, improcedente, llegándose incluso a pretender que a esas alturas la actora acreditase los requisitos de esa otra normativa (Ley 7302) invocada hasta ese momento procesal. Pero independientemente de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe advertir que el criterio vertido en el fallo n.º 126-01, en que se basa el recurrente, fue variado en un voto posterior, n.º 13-07, con la nueva integración de esta Sala. En efecto, en la primera de las dos resoluciones mencionadas se externó: "La actora es viuda del señor J.S.H., quien fuera beneficiario de una pensión del Régimen de Hacienda y quien falleció el 17 de diciembre de 1995. Ante el deceso del beneficiario, la actora acudió a la sede administrativa y solicitó el

traspaso, a su favor, de la pensión correspondiente, en su indicada condición de viuda. Por resolución administrativa No. R-TP-DNP-0074-97 de las 14:00 horas, del 22 de setiembre de 1997, la Dirección Nacional de Pensiones le acordó el traspaso de la pensión de Hacienda, por sobrevivencia, en un cincuenta por ciento de la percibida por su esposo. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7302, de 15 de julio de 1992 y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. En estrados, la actora reclama que la percepción del beneficio acordado lo sea en forma total; esto es, en un cien por ciento (...). En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado (...). El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario: lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de la actora, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo, en 1995. De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento expresamente establece la proporcionalidad del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor S.H., la actora tenía menos de cincuenta años cumplidos -su data de nacimiento es el 15 de agosto de 1948-, el porcentaje que le correspondía era de sólo un cincuenta por ciento de la que percibía su extinto esposo. Por esa razón, en ese aspecto, debe revocarse la sentencia del Tribunal para, en su lugar, confirmar la del Juzgado, que declaró sin lugar la pretensión de la actora de que, el beneficio jubilatorio, le fuera acordado en forma total" (la negrita y el subrayado no aparecen en el original). Mas, como se adelantó, en un voto más reciente (n.º 13-07) se sostuvo una posición diferente, que merece ser mantenida para el caso que ocupa nuestra atención: "El representante del Estado, muestra inconformidad con lo resuelto en las instancias precedentes (...). Añade que cuando falleció la madre de la actora, estaba vigente la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, por lo que se aplicó una norma derogada, ya que en virtud de los principios que rigen la vigencia de las normas, la ley posterior deroga la anterior, principio que es de aplicación al caso, toda vez que si tanto la ley posterior como la anterior regulan la misma materia, significa que si los preceptos se contraponen, el que tiene relevancia, es el que está vigente, salvo cuando el hecho que provocó la solicitud de pensión, muerte de la madre, hubiera sucedido cuando la ley anterior se encontraba vigente, lo que no ocurre en la especie, pues falleció estando vigente la Ley N° 7531, o sea tres años después de que la Ley N° 2248 de 5 de septiembre de 1958 y su reforma, que fue la Ley N° 7268 de 12 de noviembre de 1991, se encontraba derogada (...). Afirma que la señora G.T.V. se pensionó con la Ley N° 2248, que rigió desde el 5-09 de 1958, hasta que se emitió la Ley N° 7248, lo que tuvo lugar el 14-11-1991 y quedando derogada cuando se promulgó la ley actual N° 7531 del 13 de julio de 1995. Agrega que la señora T. falleció el 25 de febrero de 1998, fecha para la cual se encontraba rigiendo la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, cuyo numeral 64 en concordancia con el 67 del mismo cuerpo legal, es de aplicación en la especie (...). En el caso en estudio, el señor J.H.A., en su condición de administrador interino de la insania de la señora G.H.T., pretende se otorgue a su representada una pensión por sucesión con apoyo en lo dispuesto en la Ley N° 2248. Como fundamento de su pretensión afirmó que su madre G.T.V. era pensionada del Régimen del Magisterio Nacional, que falleció el 26 de febrero de 1998, y que por ser su representada inválida, le corresponde una pensión por sucesión en los términos de la ley citada. En autos consta resolución № 1431-74 de las 12:30 horas del 17 de diciembre de 1974 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento Nacional de Pensiones, y N° 6063, de las 18:00 horas del 23 de diciembre del mismo año, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en las que se otorgó a la señora T.V. una pensión ordinaria al amparo de la Ley N° 2248. Asimismo, que la demandante G.H.T. es hija de A.H.V. y G.T.V. También que la señora G.T.V. falleció el 25 de febrero de 1998. Conforme a los antecedentes citados, si la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en sesión N° 98-27, celebrada el 17 de julio de 1998, acordó declarar a la señora H.T. en estado de invalidez, estima la Sala que tiene derecho a una pensión por sobrevivencia en apoyo a la Ley N° 2248. Esto porque al declararse el beneficio originario al amparo de esta normativa con carácter de derecho patrimonial adquirido, correlativamente el derivado debe otorgarse conforme a los términos de esa ley. pues lo contrario significaría aplicar una ley posterior en forma retroactiva y en perjuicio de derechos adquiridos. Por su importancia para la resolución de este proceso, se hace necesario transcribir el texto original del numeral 7° inciso 2°, en relación al 11° inciso b) de la Ley N° 2248 (...). De esta normativa se deriva que la actora tiene derecho a suceder a su madre en la pensión, dado su estado de invalidez, independientemente de su estado civil, ya que la norma no exige conjuntamente a esa condición, el ser soltera. Por ello, no lleva razón el casacionista al alegar que la demandante perdió el derecho a la pensión por sucesión, al contraer matrimonio. No solo porque la Ley N° 2248, aplicable al caso en estudio, no lo establece así (...)" (énfasis agregado). Por consiguiente, al ser el derecho que pretende doña Elizabeth uno derivado del original que disfrutó su padre, el mismo debe regirse por la ley n.º 19, al amparo de la cual se otorgó el derecho original. Debe aclarársele al impugnante que las pensiones por sobrevivencia pueden ser originales o derivadas. Por ejemplo, en el caso del inciso a) del artículo 5 de la Ley n.º 19, se trata de un derecho original, porque el funcionario del MOPT fallece antes de llegar a pensionarse, lo que hace surgir para sus causahabientes un derecho "nuevo" a la pensión. En cambio, en la hipótesis del inciso b), el derecho del sobreviviente es derivado, por cuanto el servidor del MOPT ya se encontraba disfrutando de una pensión de ese régimen especial y, al morir este, surge el derecho a que esa pensión -que ya había nacido a la vida jurídica- se traspase a sus deudos y por eso se afirma que es derivada. Valga decir que, en todo caso, aun aceptando lo que apunta el recurrente, en el sentido de que la demandante lo que pidió fue que se le trasladase la pensión de su madre (y no la de su padre, como en buena teoría debería ser), la solución sería la misma (es decir, que al caso le resulta aplicable la Ley n.º 19 y no la 7302) porque de los documentos que figuran a folios 40-46 del expediente administrativo se colige claramente que la pensión que se le concedió a doña Atilia fue al amparo de la Ley n.º 19 y no de la 7302 (a pesar de que su esposo murió en abril de 1994, es decir, después del 15 de enero de 1994, fecha en que finalizó el término de 18 meses previsto en el Transitorio III de la Ley Marco de Pensiones). Como corolario de lo expuesto, debe denegarse el recurso planteado y confirmarse la sentencia

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

# Texto de la Resolución \*020019210166LA\* Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA graphic

Exp: 02-001921-0166-LA Res: 2008-000958

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta y cinco minutos del catorce de noviembre del dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por **ELIZABETH GONZÁLEZ GUERRERO**, soltero y vecina de Alajuela, contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto el licenciado José Armando López Baltodano, casado y vecino de Cartago. Ambos mayores.

## **RESULTANDO:**

- 1.- La actora, en acta de demanda fechada dieciocho de julio del dos mil dos, promovió la presente acción para que en sentencia: "...se condene al **ESTADO** a otorgarme una pensión del régimen de Obras Públicas, que se calculará a partir de la fecha de presentación de mi solicitud de pensión en sede administrativa, con intereses legales desde esa misma fecha, y ambas costas de esta demanda".
- 2.- El representante estatal contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha tres de setiembre del dos mil dos y opuso la excepción de falta de derecho.
- 3.- El juez, máster Roberto Carmiol Ulloa, por sentencia de las trece horas del quince de agosto del dos mil siete, dispuso: "Con fbase en los argumentos y citas legales expuesas, se declara CON LUGAR en todos sus extremos petitorios, la demanda interpuesta por ELIZABETH GONZÁLEZ GUERRERO contra EL ESTADO representado por el procurador general adjunto licenciado JOSE ARMANDO LOPEZ BALTODANO. Deberá la demandada otorgar a la actora el traspaso de pensión por el régimen de obras públicas a partir de su solicitud en sede administrativa, es decir, a partir del 16 de mayo del año 2001, con el pago de los intereses legales sobre las rentas vencidas a partir de esa fecha y hasta su efectivo pago. Consecuentemente, se rechaza la excepción de falta de derecho. Se dicta esta sentencia sin especial condenatoria en costas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o esctita los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las 14:20 horas, del 10 de diciembre de 1999)". (sic)
- **4.-** El personero estatal apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Lorena Esquivel Agüero, Luis Fernando Salazar Alvarado y Guillermo Bonilla Vindas, por sentencia de las diez horas del doce de junio del presente año, **resolvió**: "No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se confirma la sentencia recurrida en lo que fue motivo del recurso".
- **5.-** El representante del demandado formuló recurso para ante esta Sala en memorial presentado el ocho de agosto del presente año, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.
  - 6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

# Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

# **CONSIDERANDO:**

I.- SÍNTESIS DEL RECURSO DEL ESTADO: Según el personero estatal, el derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia peticionado por la actora debe ser declarado en esta vía de conformidad con los artículos 2, 8, 42 y Transitorio III de la Ley n.º 7302; 1, 2 inciso b) y 19 inciso c) y párrafo segundo del Decreto Ejecutivo n.º 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN del 2 de febrero de 1993; y 14 y 15 del Reglamento n.º 6898-8 del 7 de febrero de 1995 (Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social). Lo anterior por las razones que a continuación se reseñan. El régimen especial de pensiones para los empleados del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, creado por la Ley n.º 19 del 4 de noviembre de 1944, estaba previsto, concretamente, para los servidores de esa Cartera y sus dependencias, que no estuvieran protegidos por otros regímenes especiales o por el general administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Esa ley reconocía el derecho a una pensión ordinaria a todos aquellos funcionarios del citado Ministerio y sus dependencias que hubieran servido 30 años o más y contaran con una edad de 50 años; o a quienes tuvieran más de 10 años de servicio y se encontraran impedidos para continuar desempeñándose o fueran mayores de 60 años. Dicha ley quedó derogada con la promulgación de la n.º 7302 del 8 de julio de 1992 (Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de Otros Regímenes Especiales y

Reforma a la Ley número 7092 del 21 de abril de 1988 y sus Reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta), la cual instauró un régimen general de pensiones a través del cual se uniformaron los diversos sistemas de jubilaciones y pensiones que tenían como base la prestación de servicios al Estado y cuyo pago estaba a cargo del Presupuesto Nacional (dentro de los cuales estaba el de Obras Públicas). Este nuevo régimen es de aplicación restrictiva para los servidores amparados a los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional que hubiesen comenzado a prestar sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley, esto es, al 15 de julio de 1992 (así lo dispone el artículo 1° de la Ley 7302). El numeral 4 de la ley en comentario señala: "Tendrán derecho a acogerse a la jubilación: a) Los servidores que tengan al menos sesenta años de edad, que hayan servido al Estado y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan al menos treinta años. b) Los servidores que tengan más de sesenta y cinco años de edad y que hayan servido y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan por más de veinte años". No obstante, el Transitorio III, párrafo tercero, de la mentada ley, prevé que aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia les faltara menos de 18 meses para poder pensionarse o jubilarse según los requisitos originales de cualquiera de los regímenes especiales contributivos derogados podrían pensionarse o jubilarse al cumplir aquellos requisitos, siempre que lo lograran antes del 15 de enero de 1994. En las pensiones por sobrevivencia, la situación que genera el derecho de los beneficiarios a percibir las prestaciones que correspondan por parte del régimen de seguridad social, lo constituye la muerte del causante. Hasta que ocurra ese hecho, y se cumplan los demás requisitos previstos en las normas que regulan el régimen, surge el derecho a obtener el pago de la pensión. Entonces, las normas vigentes en ese momento son las que deben regir las condiciones bajo las cuales se otorgan esas prestaciones. Tratándose de las pensiones por muerte, aun cuando el causante estuviese recibiendo ya las prestaciones de la seguridad social, no podría hablarse técnicamente de un "traspaso de pensión", pues lo que ocurre no es un traslado, sino la declaratoria de un derecho nuevo, esta vez a favor del sobreviviente. Antes de la muerte del causante, los beneficiarios no han adquirido derecho alguno, por lo que la pensión que eventualmente reciban con posterioridad no puede regirse por las reglas que estaban vigentes al momento en que se otorgó la pensión o la jubilación al causante. Así lo resolvió claramente la Sala Segunda en su resolución n.º 2001-00126, la cual sin embargo contiene un pequeño error material, consistente en afirmar que el derecho que se declara al otorgar una pensión por sobrevivencia es derivado y no originario, cuando, en realidad, lo correcto es exactamente lo contrario: el derecho a la pensión por sobrevivencia es un derecho originario y no derivado). Así las cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 7302, toda prestación económica por concepto de sobrevivencia fundamentada en decesos posteriores al 15 de enero de 1994 deberá concederse con base en lo dispuesto por dicha normativa. Por lo tanto, en aquellos supuestos -como el que nos ocupa- que se refieran a una persona que, en su condición de hija de la viuda que disfrutó de la pensión originalmente gozada por su cónyuge fallecido, conforme a la citada Ley 19, pretenda el otorgamiento del derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia, al amparo del numeral 5 inciso b) de esa misma ley, deberá demostrar que la viuda de su padre jubilado expiró en fecha anterior al 16 de enero del año 1994. En los casos en que jurídicamente no procede la aplicación de la Ley n.º 19, debe analizarse si a la persona que pretende la concesión del derecho a la prestación por concepto de sobrevivencia le resultan aplicables los ordinales 2 y 8 de la Ley n.º 7302. El artículo 2 estipula: "Este régimen no será aplicable a las personas cubiertas por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social, ni a los Regímenes de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional ni al del Poder Judicial (...)". Si el solicitante de la pensión no se encuentra dentro de las previsiones establecidas en ese artículo, entonces procede determinar si cumple o no con los requisitos correspondientes al tipo de beneficio que requiere al amparo de la Ley 7302. Si la persona desea el otorgamiento del derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia al amparo del artículo 8 de la citada ley, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos enunciados en esa disposición, que reza: "Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto". Los ordinales 14 y 15 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social regulan las condiciones para acceder a una pensión por sobrevivencia (requisitos que deben ser cumplidos y demostrados por la parte actora): "Artículo 14: En ausencia de beneficiarios por viudez u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de él, en razón de limitaciones físicas, mentales o sociales, según determinación que en cada caso hará la Caja" y "Artículo 15: En ausencia de padres con derecho, las personas que hubieren prodigado los cuidados propios de padres al asegurado fallecido, tendrán derecho a pensión por ascendencia si se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 14º de este Reglamento, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja". Doña Elizabeth nació el 22 de noviembre de 1939, siendo sus progenitores el matrimonio conformado por los señores Manuel Ramiro González Molina y Atilia Guerrero Rojas. Don Ramiro se desempeñó como funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y en el año 1971 empezó el disfrute de su derecho jubilatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley n.º 19, hasta que falleció en 1994. Posteriormente la cónyuge supérstite comenzó a gozar la pensión que por derecho propio disfrutó don Ramiro, hasta el 29 de marzo del 2001, fecha en que falleció. Para ese momento, ya había perdido su vigencia la Ley 19, en virtud de la 7302. Como la muerte de doña Atilia fue posterior al 15 de enero de 1994, y dado que la actora pretende el traspaso de la pensión que por sobrevivencia disfrutaba su madre, entonces jurídicamente no procede aplicar al subjúdice la Ley n. ° 19. El tema relacionado con la invalidez de la actora, desde esta perspectiva, pierde toda importancia. La accionante ha demostrado cumplir con lo establecido en los artículos 2, 8, 42 y Transitorio III párrafo tercero de la Ley n.º 7302, así como con lo estipulado en los numerales 1, 2 inciso b) y 19 inciso c) y párrafo segundo del Decreto Ejecutivo n.º 21996-MP-MTSS- H-MEP-MIDEPLAN y los cánones 14 y 15 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En efecto, se ha acreditado que la señora González Guerrero no se encuentra dentro de las previsiones del artículo 2 de la Ley 7302; también, que al momento del fallecimiento de su madre (en su condición de viuda del funcionario jubilado), le prodigaba a esta los cuidados propios "de padres" y dependía económicamente de ella. Por consiguiente, el derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia peticionado por la actora debe ser declarado en sentencia de conformidad con la Ley n.º 7302, el Decreto Ejecutivo n.º 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN y el Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja

Costarricense del Seguro Social. De este modo, la sentencia impugnada debe ser revocada, dictándose otra conforme a la situación fáctica expuesta en el expediente y consecuente con el derecho aplicable (folio 435).

II.- ANTECEDENTES: La señora Elizabeth González Guerrero nació el 22 de noviembre de 1939, y sus progenitores fueron Manuel Ramiro González Molina y Atilia Guerrero Rojas (folio 21), quienes contrajeron matrimonio el 2 de junio de 1961 (folio 26). Don Ramiro laboró en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 1952 a 1967 (folio 76 del expediente administrativo). Por resolución del Ministerio de Transportes n.º 13 del 22 de enero de 1971, con sustento en la Ley n.º 19, se le confirió a dicho señor una pensión del régimen de Obras Públicas a partir del día 15 de ese mes y año, por haber trabajado en esa Cartera durante 20 años y 9 meses y encontrarse incapacitado total y permanentemente para prestar sus servicios (folio 78 ídem). El señor González Molina falleció el 4 de abril de 1994 (folio 302). Por resolución n.º R-DNP-1157-95 del 31 de agosto de 1995 de la Dirección Nacional de Pensiones, se declararon con lugar las diligencias de traspaso de pensión por sobrevivencia (Obras Públicas) incoadas por Atilia Guerrero Rojas el 12 de mayo de 1994, en su condición de viuda de don Ramiro, concediéndosele el beneficio a partir del 5 de abril de 1994, con fundamento en la Ley n.º 19 (folios 41, 43, 82 y 109 del expediente administrativo). Doña Atilia expiró el 29 de marzo del 2001 (folio 22). Mediante resolución n.º R-TP-DE-DNP-NRE-1937-2002, emitida el 9 de abril del 2002 por la Dirección Nacional de Pensiones, se declinaron las diligencias de traspaso de pensión de Obras Públicas tramitadas por doña Elizabeth el 16 de mayo del 2001, "por cuanto la solicitante es mayor soltera pero fue declarada no inválida por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la CCSS por lo que no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley n.º 19 del 4 de noviembre de 1944" (folios 4, 13, 157 y 158). El 6 de mayo siguiente dicha señora impugnó esa decisión, sosteniendo que sí se encontraba inválida, pues padecía de presión alta, osteoporosis y vejiga grande, lo que, aunado a su edad -62 años-, le impedía conseguir un trabajo (folios 6 y 7). El Ministro de Trabajo, por resolución n.º DMT-CDP-295-02 del 24 de junio del 2002, confirmó lo dispuesto y dio por agotada la vía administrativa (folio 11). El 18 de julio de ese año la señora González Guerrero acudió a los tribunales de justicia para interponer apud acta una demanda ordinaria laboral contra el Estado, relatando los hechos que a continuación se resumen. Manifestó que su padre era jubilado del régimen de Obras Públicas desde 1970 y que, al morir él, en 1994, dicha pensión le fue trasladada a su viuda, quien la disfrutó hasta que falleció. Indicó que, por ser hija soltera, siempre se dedicó a cuidar a sus progenitores hasta que ambos dejaron de existir, siendo ellos su medio de vida, lo que la motivó a pedir que se le traspasase la pensión que gozaba su madre, mas en la sede administrativa se desestimó su petición aduciéndose que no se hallaba incapacitada, lo que a su juicio no era verdad. Así las cosas, pretendió una pensión del régimen de Obras Públicas desde que la gestionó administrativamente, junto con los respectivos intereses legales y ambas costas de la acción (folio 1). La contestación fue negativa, oponiéndose la excepción de falta de derecho, bajo el argumento de que la actora no está incapacitada, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley n.º 19, que prevé el traspaso de la pensión a los hijos menores de 18 años o "impedidos hasta toda su vida" (folio 44). Los médicos forenses concluyeron que la demandante sí se encuentra incapacitada de modo definitivo para laborar (ver dictamen médico legal n.º 2002-1799 a folio 65, no objetado por el Estado). Allí se consignó que la actora presentaba "un deterioro propio de su edad y con dolencias osteoarticulares varias, osteoporosis, hipertensión arterial e incontinencia urinaria (...) cambios degenerativos, con cifras tensionales de hipertensión arterial severa, con secuelas a nivel de fondo de ojo, dichas cifras se relacionan con las molestias referidas de tipo neurohipertensivo y requieren de revisión urgente de control y tratamiento médico (...) problemas degenerativos a nivel de columna cervical y rodilla derecha". Al apelar la sentencia n.º 3239 del Juzgado de Trabajo (visible a folio 104), el Estado expuso los mismos argumentos en que se basa el recurso de tercera instancia rogada - resumidos en el considerando pasado-, en el sentido de que al sublitem no le resulta aplicable la Ley n.º 19, sino la 7302, que a su vez remite al Reglamento de IVM de la Caja (folios 108 y 120). Dicho fallo fue anulado por el Tribunal por falta de motivación (folio 127), en vista de lo cual el Juzgado emitió un nuevo voto, n.º 3189-07, donde se tuvieron por probados los siguientes hechos: que doña Elizabeth nació el 22 de noviembre de 1939, fruto de la unión de Atilia Guerrero Rojas y Ramiro González Molina; que dicha señora es soltera y no disfruta de ninguna pensión; que está incapacitada definitivamente para laborar; que su padre fue jubilado del régimen del MOPT, beneficio que le fue traspasado a su viuda; y, finalmente, que la actora dependía económicamente de esa pensión, que primero gozó don Ramiro y que luego pasó a manos de la señora Guerrero Rojas. El a quo razonó que, de acuerdo con el numeral 5 de la Ley n.º 19, la accionante, en su condición de hija soltera e inválida, tenía derecho al beneficio jubilatorio que disfrutaron sus padres, correspondiéndole el 100% de la pensión que ellos recibían. A su parecer, la pensión le pertenecía a doña Atilia por derecho propio y, al morir ella, surgió el derecho de la actora a que se le traspasara el beneficio. No consideró aplicable al caso de marras la Ley 7302 ya que lo relevante era determinar si la resolución denegatoria emitida en la sede administrativa se ajustaba a derecho y valorar las razones que en esa oportunidad se dieron para denegarle la pensión a la actora. En ese orden de ideas, administrativamente se declinó el beneficio por estimarse que doña Elizabeth no se hallaba incapacitada, mas el galeno forense opinó lo contrario, con lo que sí se cumplen las exigencias del ordinal 5 mencionado. Consecuentemente, declaró con lugar la demanda, obligando al Estado a traspasarle a la actora la pensión de Obras Públicas desde el 16 de mayo del 2001 y a cancelarle los intereses legales sobre las rentas vencidas a partir de esa data y hasta el efectivo pago. Rechazó la defensa de falta de derecho y resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas habida cuenta de que las partes litigaron de buena fe (folio 361). Contra ese veredicto la Procuraduría General de la República interpuso recurso de apelación con nulidad concomitante, exponiendo los mismos agravios que posteriormente reiteró ante la Sala de Casación (folio 370). El Juzgado de Trabajo admitió ante el superior el recurso de apelación y rechazó la gestión de nulidad concomitante (folio 394). El ad quem confirmó el fallo sometido a su conocimiento, con base en las consideraciones que de seguido se condensan. Se aclaró que el beneficio pretendido por la actora no era un derecho nuevo, pues ella nunca fue servidora del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Así, su derecho devenía de otro, el de su progenitor, quien fue el que cumplió los requisitos y antes de morir tenía el estatus de jubilado. O sea, que el derecho reclamado por doña Elizabeth no era original, condición que sí tenía el de su padre. A juicio del Tribunal, el meollo del asunto consistía en determinar si la jubilación del régimen de Obras Públicas y Transportes que disfrutó don Ramiro podía serle trasladada a su hija. Así, dependiendo de los requisitos que ese régimen especial establecía, podría concluirse si la actora los cumple o no. Acotaron los jueces superiores que, si bien la Ley n.º 19 fue reformada por la 7302, ello lo fue hacia futuro, es decir, para cuando los requisitos de quien la solicitaba, por derecho propio, se cumpliesen, a más tardar, el 15 de enero de 1994. En el caso concreto, el padre de la actora cumplió con los requisitos que la ley originaria

establecía con anterioridad al 15 de enero de 1994; por ello, el beneficio le fue otorgado al amparo de la Ley n.º 19. En consecuencia, ese régimen y no otro será el que rija la pensión, aunque la misma sea trasladada a los sobrevivientes que la misma ley contemple. La Ley 7302 no anuló las pensiones en curso de pago, por lo que era un derecho del jubilado que la pensión que se le concedió -esa, y no otra- fuera traspasada en caso de muerte a las personas que la Ley n.º 19 enlistaba en su artículo 5, dentro de las cuales se encontraban la viuda y los hijos menores o "impedidos hasta por toda la vida". Aunado a lo anterior, como el numeral 6 siguiente no establecía como causa de cancelación de la pensión la muerte del beneficiario -en este caso, la viuda-, es claro que ahora su hija estaba facultada para solicitarla, siempre que cumpliese con la exigencia de la invalidez, al tenor del ordinal 5 señalado. La falta de ese requisito fue precisamente el motivo por el cual se declinó la petición de la accionante en la sede administrativa. No obstante, en esta vía judicial pericialmente se dictaminó que la señora González Guerrero sí se halla incapacitada de modo definitivo para laborar. En consecuencia, se reputaron inatendibles los alegatos del recurrente tendientes a que se aplicasen la Ley 7302 y el Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (folio 424).

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: Los agravios del recurrente no son de recibo por las razones que a continuación se expondrán. En primer lugar, ha de tenerse presente que en materia de seguridad social, lo que hacen los juzgadores es revisar la legalidad del acto administrativo denegatorio del beneficio, cuando el interesado viene a solicitarlo en la vía judicial. En la resolución n.º DMT-CDP-295-02 lo único que se consignó fue que no se otorgaba la pensión por cuanto doña Elizabeth no cumplía con el requisito de la invalidez previsto en el artículo 5 de la Ley n.º 19 -sin mencionarse para nada la Ley Marco de Pensiones-, conclusión que en este proceso quedó desvirtuada gracias al dictamen médico-legal n.º 2002- 1799. Para una mayor claridad, conviene transcribir los primeros dos incisos del artículo 5 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Obras Públicas: "En caso de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas: a) Si devengaba sueldo al tiempo de su muerte, si había servido más de diez años, la viuda, los hijos hasta los dieciocho años de edad, impedidos hasta toda su vida y la madre si vivía a expensas del fallecido tendrán derecho al 100% de la pensión que hubiere correspondido a éste; b) Si estaba jubilado, su viuda y los parientes mencionados en el inciso anterior, tendrán derecho a seguir percibiendo el 100% de la pensión que recibía el fallecido (...)" (no subrayado en el texto consultado). En la contestación de la demanda el Estado se limitó a repetir lo ya argüido administrativamente, es decir, que la actora no cumplía con el requisito de la invalidez contemplado en el precepto citado (lo que, como se indicó, no es cierto, y más bien del expediente se infiere que los padecimientos por los cuales la actora fue declarada incapacitada por la medicatura forense ya los sufría desde el 2001, cuando murió su madre y presentó la solicitud administrativa, ver folios 33, 150 y 169). En esos términos quedó trabada la litis, sin alegarse en ese momento procesal oportuno -como ahora se hace- que al subjúdice no le fuera aplicable la Ley n.º 19, sino la 7302 -que en su artículo 8 remite, tratándose de las pensiones por sobrevivencia, al Reglamento de IVM de la Caja-. Para comprender por qué no son atendibles los reproches esbozados en el recurso de tercera instancia rogada, es necesario traer a colación lo expresado por esta Cámara en el voto n.º 247-01: "Tal y como se ha reiterado, con la demanda y su contestación, quedó trabada la litis; fijándose los hechos y las pretensiones sobre las cuales versaría el debate. Por eso no se podía válidamente, en el recurso de apelación y mucho menos en esta tercera instancia, traer ese punto a discusión; toda vez que no fue invocado como parte de su defensa, en aquel preciso momento procesal (artículos 464, del Código de Trabajo, y, 155, del Procesal Civil; aplicable a la materia laboral según el contenido del numeral 452, de aquel otro cuerpo normativo). Lo contrario, implicaría desconocer el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, consagrados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política" (sobre el mismo tema, pueden consultarse nuestras sentencias n.º 346-01 y 55-02). La tesis jurídica que se maneja en el recurso que ahora nos ocupa no fue sometida a discusión sino hasta que se apeló el fallo de primera instancia -a la postre anulado- (ver memorial de folio 108), lo que era manifiestamente extemporáneo y, por lo mismo, improcedente, llegándose incluso a pretender que a esas alturas la actora acreditase los requisitos de esa otra normativa (Ley 7302) invocada hasta ese momento procesal. Pero independientemente de lo anterior, y a mayor abundamiento, cabe advertir que el criterio vertido en el fallo n.º 126-01, en que se basa el recurrente, fue variado en un voto posterior, n.º 13-07, con la nueva integración de esta Sala. En efecto, en la primera de las dos resoluciones mencionadas se externó:

"La actora es viuda del señor J.S.H., quien fuera beneficiario de una pensión del Régimen de Hacienda y quien falleció el 17 de diciembre de 1995. Ante el deceso del beneficiario, la actora acudió a la sede administrativa y solicitó el traspaso, a su favor, de la pensión correspondiente, en su indicada condición de viuda. Por resolución administrativa No. R-TP-DNP-0074-97 de las 14:00 horas, del 22 de setiembre de 1997, la Dirección Nacional de Pensiones le acordó el traspaso de la pensión de Hacienda, por sobrevivencia, en un cincuenta por ciento de la percibida por su esposo. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 7302, de 15 de julio de 1992 y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. En estrados, la actora reclama que la percepción del beneficio acordado lo sea en forma total; esto es, en un cien por ciento (...). En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado (...). El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio. Ia norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302. Esa misma razón, torna en inatendible la alegada aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio de la actora, porque la Ley 7302, entró en vigencia en el mes de julio de 1992, fecha para la cual, como se dijo, la actora se encontraba en una situación de expectativa, que se consolidó, como un derecho, con la muerte de su esposo, en 1995. De conformidad con esa Ley, la determinación y condición de los beneficiarios, así como el monto a percibir, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense de Seguro Social. El artículo 27 de ese Reglamento expresamente establece la proporcionalidad del derecho del sobreviviente, con relación a su edad, y como para la fecha del deceso del señor S.H., la actora tenía menos de cincuenta años cumplidos -su data de nacimiento es el 15 de agosto de 1948-, el porcentaje que le correspondía era de sólo un cincuenta por ciento de la que percibía su extinto esposo. Por esa razón, en ese aspecto, debe revocarse la sentencia del Tribunal para, en su lugar, confirmar la del Juzgado, que declaró sin lugar la

pretensión de la actora de que, el beneficio jubilatorio, le fuera acordado en forma total" (la negrita y el subrayado no aparecen en el original).

Mas, como se adelantó, en un voto más reciente (n.º 13-07) se sostuvo una posición diferente, que merece ser mantenida para el caso que ocupa nuestra atención:

"El representante del Estado, muestra inconformidad con lo resuelto en las instancias precedentes (...). Añade que cuando falleció la madre de la actora, estaba vigente la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, por lo que se aplicó una norma derogada, ya que en virtud de los principios que rigen la vigencia de las normas, la ley posterior deroga la anterior, principio que es de aplicación al caso, toda vez que si tanto la ley posterior como la anterior regulan la misma materia, significa que si los preceptos se contraponen, el que tiene relevancia, es el que está vigente, salvo cuando el hecho que provocó la solicitud de pensión, muerte de la madre, hubiera sucedido cuando la ley anterior se encontraba vigente, lo que no ocurre en la especie, pues falleció estando vigente la Ley № 7531, o sea tres años después de que la Ley № 2248 de 5 de septiembre de 1958 y su reforma, que fue la Ley № 7268 de 12 de noviembre de 1991, se encontraba derogada (...). Afirma que la señora G.T.V. se pensionó con la Ley № 2248, que rigió desde el 5-09 de 1958, hasta que se emitió la Ley № 7248, lo que tuvo lugar el 14-11-1991 y quedando derogada cuando se promulgó la ley actual N° 7531 del 13 de julio de 1995. Agrega que la señora T. falleció el 25 de febrero de 1998, fecha para la cual se encontraba rigiendo la Ley N° 7531 de 13 de julio de 1995, cuyo numeral 64 en concordancia con el 67 del mismo cuerpo legal, es de aplicación en la especie (...). En el caso en estudio, el señor J.H.A., en su condición de administrador interino de la insania de la señora G.H.T., pretende se otorgue a su representada una pensión por sucesión con apoyo en lo dispuesto en la Ley N° 2248. Como fundamento de su pretensión afirmó que su madre G.T.V. era pensionada del Régimen del Magisterio Nacional, que falleció el 26 de febrero de 1998, y que por ser su representada inválida, le corresponde una pensión por sucesión en los términos de la ley citada. En autos consta resolución Nº 1431-74 de las 12:30 horas del 17 de diciembre de 1974 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento Nacional de Pensiones, y Nº 6063, de las 18:00 horas del 23 de diciembre del mismo año, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en las que se otorgó a la señora T.V. una pensión ordinaria al amparo de la Ley N° 2248. Asimismo, que la demandante G.H.T. es hija de A.H.V. y G.T.V. También que la señora G.T.V. falleció el 25 de febrero de 1998. Conforme a los antecedentes citados, si la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez, en sesión Nº 98-27, celebrada el 17 de julio de 1998, acordó declarar a la señora H.T. en estado de invalidez, estima la Sala que tiene derecho a una pensión por sobrevivencia en apoyo a la Ley N° 2248. Esto porque al declararse el beneficio originario al amparo de esta normativa con carácter de derecho patrimonial adquirido, correlativamente el derivado debe otorgarse conforme a los términos de esa ley, pues lo contrario significaría aplicar una ley posterior en forma retroactiva y en perjuicio de derechos adquiridos. Por su importancia para la resolución de este proceso, se hace necesario transcribir el texto original del numeral 7° inciso 2°, en relación al 11° inciso b) de la Ley N° 2248 (...). De esta normativa se deriva que la actora tiene derecho a suceder a su madre en la pensión, dado su estado de invalidez, independientemente de su estado civil, ya que la norma no exige conjuntamente a esa condición, el ser soltera. Por ello, no lleva razón el casacionista al alegar que la demandante perdió el derecho a la pensión por sucesión, al contraer matrimonio. No solo porque la Ley N° 2248, aplicable al caso en estudio, no lo establece así (...)" (énfasis agregado).

Por consiguiente, al ser el derecho que pretende doña Elizabeth uno derivado del original que disfrutó su padre, el mismo debe regirse por la ley n.º 19, al amparo de la cual se otorgó el derecho original. Debe aclarársele al impugnante que las pensiones por sobrevivencia pueden ser originales o derivadas. Por ejemplo, en el caso del inciso a) del artículo 5 de la Ley n.º 19, se trata de un derecho original, porque el funcionario del MOPT fallece antes de llegar a pensionarse, lo que hace surgir para sus causahabientes un derecho "nuevo" a la pensión. En cambio, en la hipótesis del inciso b), el derecho del sobreviviente es derivado, por cuanto el servidor del MOPT ya se encontraba disfrutando de una pensión de ese régimen especial y, al morir este, surge el derecho a que esa pensión -que ya había nacido a la vida jurídica- se traspase a sus deudos y por eso se afirma que es derivada. Valga decir que, en todo caso, aun aceptando lo que apunta el recurrente, en el sentido de que la demandante lo que pidió fue que se le trasladase la pensión de su madre (y no la de su padre, como en buena teoría debería ser), la solución sería la misma (es decir, que al caso le resulta aplicable la Ley n.º 19 y no la 7302) porque de los documentos que figuran a folios 40-46 del expediente administrativo se colige claramente que la pensión que se le concedió a doña Atilia fue al amparo de la Ley n.º 19 y no de la 7302 (a pesar de que su esposo murió en abril de 1994, es decir, después del 15 de enero de 1994, fecha en que finalizó el término de 18 meses previsto en el Transitorio III de la Ley Marco de Pensiones). Como corolario de lo expuesto, debe denegarse el recurso planteado y confirmarse la sentencia impugnada.

**POR TANTO:** 

Se confirma el fallo recurrido.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Julia Varela Araya

Óscar Ugalde Miranda

Fernando Bolaños Céspedes

EXP: 02-001921-0166-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: crojas@poder-judicial.go.cr. y vchavjim@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 18-02-2020 11:06:54.